Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2014.

Autos y Vistos:

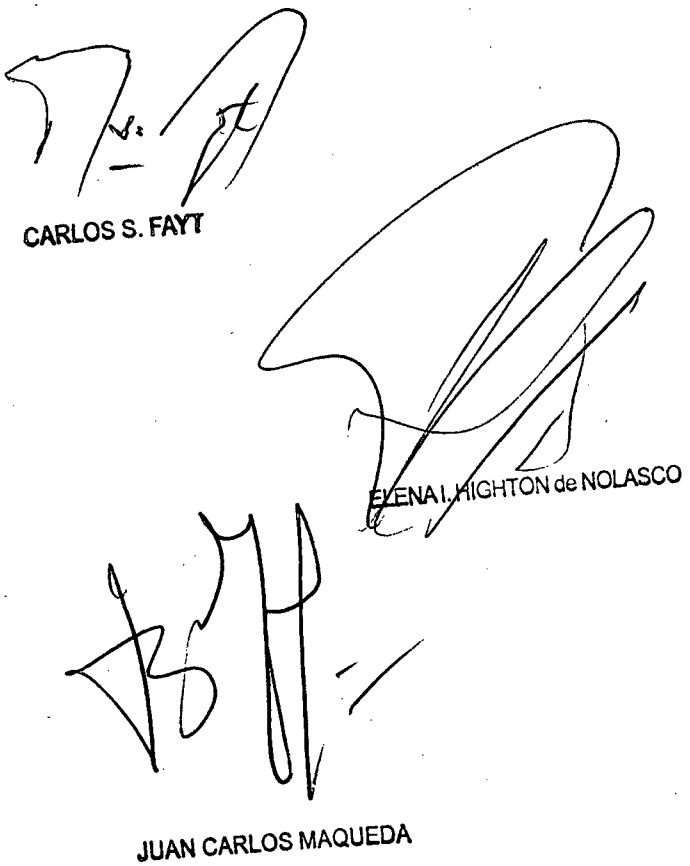
En atención a la labor desarrollada a fs. 2855/2861 vta., 2862/2872 y 2873/2881; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c, d; 7°, 9° y 14 de la ley 21.839 —modificada por la ley 24.432—, se regulan los honorarios del doctor Oscar José Pezzana, por su actuación por derecho propio y como co-patrocinante de la sindicatura, en la suma de cuarenta y nueve mil pesos ($ 49.000); los del doctor Miguel Eduardo Rubín, por su actuación por derecho propio y como co-patrocinante de la sindicatura, en la de nueve mil pesos ($ 9.000); y los doctores, Rubén Segal y Carlos María Rotman, en la suma de dieciséis mil pesos ($ 16.000), y en la de cuarenta y un mil pesos ($ 41.000), respectivamente.

No corresponde fijar ninguna remuneración al contador Isaac Daniel Abigador, por la labor profesional en esta instancia, en razón de lo expuesto en el precedente CSJ 24/1988 (24-C) "Cargen SA c/quiebra s/incidente de revisión promovido por La Plata Cereal Co.", fallo del 29 de junio de 1995.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado montos que —en su caso— deberán ser

-//-

-//-adicionados conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvanse.



CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA